INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 15 de diciembre de 1989.

BOLETÍN Nº 4.732-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 17 de julio de 2006, con urgencia calificada de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 8 de enero de 2008, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Subsecretario, señor Edgardo Riveros; la Asesora de la División Jurídica, señora Valeria Lübbert y el Asesor, señor Marcos Opazo. Asimismo, concurrió el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

- - -

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 5 de mayo de 1981, y publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por decreto supremo Nº 788, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de noviembre de 1976, y publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1989.

d) Ley N° 19.734, que deroga la pena de muerte.

e) Ley N° 19.804, que modifica el N° 1 del artículo 17 del decreto ley N° 2.400, de 1979, Ley Orgánica de la Dirección de Investigaciones de Chile.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- Hace presente el Mensaje, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1966. Añade que nuestro país lo suscribió el 16 de septiembre de 1971 y lo ratificó el día 10 de febrero de 1972. Fue promulgado por decreto supremo Nº 788, de 30 de noviembre de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1989.

El Ejecutivo indica que en la misma fecha de la aprobación por la Asamblea General de la ONU del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aprobó el Protocolo Facultativo a dicho Pacto (Protocolo Facultativo de 1966), por el cual se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violación, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, por el Estado Parte bajo cuya jurisdicción se halle.

Añade que Chile adhirió a este Protocolo y el instrumento respectivo se depositó ante el Secretario General de la ONU el 27 de mayo de 1992, con la siguiente declaración: "La competencia que el Gobierno de Chile reconoce al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos se entiende conferida respecto a hechos posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo para este Estado o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.".

El Protocolo fue promulgado por decreto supremo Nº 747, de 15 de junio de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1992.

Hace presente el Mensaje que el Segundo Protocolo Adicional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, viene a culminar un largo proceso de deliberaciones, declaraciones y decisiones emitidas sobre la abolición de la pena de muerte.

Entre ellas menciona, primeramente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 3 expresa que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.".

Posteriormente, la cuestión de la pena capital ha continuado siendo objeto de estudio en los órganos y organismos de la ONU. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, consagra el derecho a la vida, al disponer que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Enseguida, expresa que la pena de muerte sólo podrá imponerse por los más graves delitos y de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

Por otra parte, debe destacarse que en las Resoluciones del Consejo de Seguridad Nº 827, de 25 de mayo de 1993, y N° 955, de 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de jurisdicciones penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, respectivamente, quedó excluida la pena de muerte, al tiempo que se disponía que la única condena que habrían de imponer esos tribunales por delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad era la privativa de libertad.

Lo mismo ocurrió en la adopción del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

A su vez, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado permanentemente en su programa el tema de la abolición de la pena de muerte, y en sus resoluciones ha solicitado a los Estados que todavía la mantienen, que limiten progresivamente el número de delitos por los que se impone; que consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones con miras a abolir completamente la pena de muerte; y que pongan a disposición de la población la información relativa a la imposición de dicha sanción.

Indica el Mensaje que la Unión Europea apoya plenamente la lucha contra los delitos violentos, pero a su juicio, hay sobradas pruebas de que las ejecuciones no garantizan que las sociedades sean menos violentas. Añade que la pena de muerte y su aplicación tienden más bien a promover la brutalización y a incrementar los conflictos sociales, lo que disminuye el respeto esencial por los derechos y la dignidad humanos.

Añade que en la Segunda Reunión de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, celebrada en Estrasburgo, en octubre de 1997, los Jefes de Gobierno, incluidos los de todos los Estados miembros de la Unión Europea, pidieron la abolición universal de la pena capital. Los nuevos Estados miembros del Consejo de Europa también se han comprometido a considerar la posibilidad de suspender la pena de muerte y ratificar el Protocolo Nº 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Por último, menciona el Ejecutivo que la Unión Europea decidió, como parte integrante de su política de derechos humanos, intensificar sus actividades internacionales encaminadas a la abolición de la pena de muerte.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Chile es Parte, constituye un instrumento internacional importante, pues consulta las normas pertinentes para dar cumplimiento a su objetivo primordial: "consolidar en el Continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;".

Para este efecto, prosigue el Mensaje, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos o libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción, sin discriminación alguna, y si estos derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este aspecto, el Gobierno destaca especialmente la cláusula del artículo 4, que no permite extender la pena de muerte a delitos que actualmente no sean castigados con esa pena y que prohíbe el restablecimiento de la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Asimismo, es de similar relevancia su Protocolo Facultativo sobre la abolición de la pena de muerte, suscrito por Chile el 10 de septiembre de 2001.

El Mensaje señala que la consagración de uno de los postulados más relevantes del Estado de Derecho en nuestro país, cual es el respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, se encuentra en el artículo 19 Nº 1° de la Constitución Política de 1980, según el cual la Constitución asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las persona.".

En este mismo sentido, expresa el Ejecutivo, la ley Nº 19.734, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2001, derogó la pena de muerte en nuestra legislación penal común y especial, quedando ahora contemplada sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra.

El Ejecutivo indica que el artículo 1 del Protocolo establece la prohibición de ejecutar a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo, para lo cual cada uno de los Estados Partes adoptará las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Indica el Mensaje que la ley Nº 19.734 impone una pena de presidio perpetuo real para aquellos delitos en los cuales se contemplaba la pena capital, con lo cual se obtiene una respuesta eficiente y proporcional a los delitos de mayor gravedad. Además, regula un régimen de acceso a la libertad condicional verdaderamente excepcional, que sólo procede en aquellos casos en que el condenado haya demostrado efectivamente idoneidad para la reintegración en la sociedad y haya cumplido al menos 40 años de presidio efectivo, siendo necesario, además, que el máximo Tribunal, reunido en sesión plenaria, lo haya considerado procedente mediante el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

En este contexto, afirma el Ejecutivo, la aprobación del presente Protocolo constituiría para nuestro país una reafirmación de la situación existente en materia de pena de muerte, la cual subsiste, como se señaló, sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, al haber sido derogada en la legislación penal común y especial mediante las leyes N° 19.734 y Nº 19.804, no pudiendo extenderse

a otras figuras penales en conformidad al artículo 4, Nº 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia, señala el Mensaje, quedaría pendiente, en todo caso, la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1, esto es, la adopción de todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte aplicable a determinados delitos perpetrados en tiempo de guerra y respecto de la cual será necesario por ahora, como se indica a continuación, formular la correspondiente reserva.

Luego, el artículo 2 consagra la regla general de que no se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una que prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempos de guerra.

Al respecto, expresa el Mensaje que la pena de muerte en tiempos de guerra queda subsistente en nuestro país para los delitos descritos en el Código de Justicia Militar con esta sanción, con la excepción de los artículos 351 y 416, numeral 1º, del mismo Código, siendo común a todos estos tipos penales la existencia de un estado de guerra.

En consecuencia, expresa el Ejecutivo que, en tanto nuestra legislación a este respecto no sea modificada, será necesario recurrir a la reserva establecida en este mismo artículo.

Enseguida, el artículo 3 establece la obligación de los Estados Partes de incluir en los informes periódicos que presenten al Comité de Derechos Humanos, información sobre las medidas que han adoptado para dar cumplimiento al Protocolo.

A su vez, el artículo 4, por su parte, se refiere a la declaración que un Estado Parte hubiese hecho en virtud del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, el Mensaje aclara que Chile no hizo declaración alguna en lo que se refiere a la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las disposiciones del Pacto.

Por su parte, el artículo 5 se refiere a la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que están sujetas a su jurisdicción en el caso de los Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en el sentido contrario.

Esta segunda norma, en todo caso, resulta aplicable a nuestro país por cuanto, como se expresó anteriormente, cuando Chile depositó el instrumento de adhesión al Protocolo Facultativo de 1966, formuló la declaración por la cual reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos respeto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de este instrumento para el país, o en todo caso, hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Finalmente, los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 contemplan las cláusulas usuales relativas a la ratificación, adhesión y entrada en vigor del Protocolo.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 19 de diciembre de 2006, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, estudió la materia en sesiones efectuadas los días 23 de enero y 20 de noviembre de 2007, aprobando el proyecto en estudio por siete votos a favor y una abstención.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 2 de enero de 2008, aprobó el proyecto, en general y en particular, con setenta y tres votos a favor, ocho en contra y trece abstenciones.

4.- Instrumento Internacional.- El presente Protocolo se estructura sobre la base de un Preámbulo y de once artículos, cuyo texto es el siguiente:

“Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos destinado a abolir la pena de muerte.

Los Estados Partes en el presente Protocolo:

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;

b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1. El Presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gazmuri, colocó en discusión el proyecto.

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, señaló que esta Convención viene a consolidar la abolición de la pena de muerte, ya adoptada en nuestro país para los tiempos de paz, con la dictación de la ley N° 19.734. Añadió que el Tratado contempla la posibilidad de establecer una reserva para mantener dicha pena en aquellos casos en que se considera tal sanción en el Código de Justicia Militar en ciertos delitos de especial gravedad cometidos en tiempos de guerra.

Recordó que existe un proyecto de ley, en actual trámite en el Senado[1], que propone derogar la pena de muerte en los casos existentes.

Sin embargo, manifestó que la idea de la Cancillería es actuar en armonía con nuestra legislación vigente, y mientras se mantenga la situación actual deberá plantearse la reserva contemplada en el Protocolo.

Reiteró que el proyecto no hace sino explicitar a nivel internacional nuestra actual normativa interna, es decir, que se encuentra abolida, salvo para algunos casos establecidos en el Código de Justicia Militar. Añadió que no se innova en la materia.

El Honorable Senador señor Romero consultó acerca de si el Gobierno está dispuesto a presentar la reserva que anunció en el Mensaje.

El Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, indicó que sí. Aclaró que sólo si se

[1] Boletín N° 5.159-07, que modifica el Código de Justicia Militar, alterando la competencia de los tribunales militares y suprimiendo la pena de muerte.

modifica nuestra legislación, con el objeto de abolir la pena de muerte en los delitos militares, la reserva podría ser retirada.

A continuación, el señor Troncoso procedió a hacer entrega de la reserva a la Comisión, cuyo texto es el siguiente:

“El Estado de Chile formula la reserva autorizada por el Artículo 2 párrafo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, en el sentido de que podrá aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.”.

La Comisión se mostró conforme con el Protocolo en la medida que se haga la reserva anunciada por S.E. la Presidenta de la República en el punto II. 2. del Mensaje con que acompañó el instrumento internacional, de tal forma que se permite la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra para los delitos que actualmente la consideran en el Código de Justicia Militar.

El Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, manifestó el compromiso del Gobierno para presentar la reserva.

Con el compromiso antes señalado, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín, Muñoz Barra y Romero.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, y suscrito por la República de Chile el 15 de diciembre de 2001.".

\- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de marzo y 1 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Roberto Muñoz Barra, y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 1 de julio de 2008.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 15 de diciembre de 1989.

(Boletín Nº 5.452-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: abolir la pena de muerte.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que, a su vez, se estructura en once artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por setenta y tres votos a favor, ocho en contra y trece abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de enero de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por decreto supremo Nº 788, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1989; ley N° 19.734, que deroga la pena de muerte, y ley N° 19.804, que modifica el N° 1 del artículo 17 del decreto ley N° 2.400, de 1979, Ley Orgánica de la Dirección de Investigaciones de Chile.

Valparaíso, 1 de julio de 2008.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario